

DECRETO 933/2018

MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS — REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 27.253

(Texto actualizado a septiembre de 2026 — Dirección Provincial de Protección al Consumidor de Neuquén)

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2018 — Publicado en el Boletín Oficial el 24/10/2018

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º A los fines dispuestos por el artículo 10 de la Ley N° 27.253 y su modificatoria, las transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito tendrán que cumplir con las siguientes condiciones, en forma conjunta:

a. Que el dispositivo que se utilice para capturar la transacción -sea POS, MPOS, PIN PAD o cualquier otro método que permita realizarla- sea solicitado por el contribuyente obligado y éste lo registre a su nombre.

b. Que el contribuyente obligado declare, para la acreditación de los fondos, un número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) o su respectivo "alias", perteneciente a una cuenta de su titularidad o, si realiza su actividad en el marco de un sistema organizado de pagos según lo dispuesto por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, a una cuenta de un tercero en la que deberán estar identificados de manera clara y suficiente, los créditos que correspondan a las ventas realizadas a través del dispositivo indicado en el inciso anterior.

c. Que el dispositivo admita el cobro mediante todas las tarjetas de débito de las redes a las que estén adheridas más de una entidad financiera autorizada para operar en el país, según lo establecido por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Las transferencias instrumentadas mediante tarjeta de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), según fuera establecida por la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se considerarán suficientes para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 2º Se entiende como medio de pago equivalente, en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 27.253 y su modificatoria, a los pagos que puedan realizarse a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR) que utilicen el estándar establecido por la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Los contribuyentes que acepten pagos a través de la utilización de los mencionados códigos (QR) no estarán obligados a aceptar, de manera adicional, los otros medios de pago dispuestos en el citado artículo.

ARTÍCULO 3º A los efectos previstos en el inciso b) del artículo 11 de la Ley N° 27.253 y su modificatoria, los responsables que realicen operaciones con consumidores finales deberán aceptar todas las tarjetas o medios de pago comprendidos en la citada ley, excepto cuando el importe de la operación sea inferior a PESOS CIEN (\$ 100.-).

ARTÍCULO 4º Las disposiciones establecidas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo previsto en el artículo 2º, cuya vigencia operará a partir del 1º de enero de 2020.

ARTÍCULO 5º Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolás Dujovne